



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011).

Referencia: Expediente CC-1100102030002011-00178-00

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Segundos Civiles Municipales de Popayán y Tuluá, para conocer de la demanda ejecutiva formulada por la sociedad SERVICIOS COOPERATIVOS, COOPSER, contra TERESA MENDIETA TREJOS y MARIELA ANAYA COBO.

Antecedentes

1.- La entidad demandante, pese a que afirmó que las ejecutadas tenían radicado su domicilio en la primera ciudad citada, señaló que el competente para conocer del proceso era el juzgado de la otra municipalidad, por ser el lugar donde debía cumplirse el pago de la obligación contenida en el contrato de mutuo base de la ejecución.

2.- Para repeler la competencia territorial, la autoridad judicial así elegida, consideró que aceptarla conllevaría lesionar no sólo el “*derecho de defensa*” de las demandadas, a quienes les resultaría más oneroso desplazarse a esa localidad, sino la “*debida administración de justicia*”, en cuanto, eventualmente, el principio de inmediación se vería afectado.



3.- La otra autoridad judicial involucrada hizo lo propio y remitió las diligencias a la Corte para lo pertinente, argumentando que escogido uno cualquiera de los foros concurrentes dentro del factor territorial, por quien la ley faculta para el efecto, como en el caso, quedaba *“excluida la competencia que, en principio, estaba igualmente radicada en cabeza de otro operador judicial”*.

Consideraciones

1.- Entre los jueces enfrentados existe consenso acerca la concurrencia de fueros para determinar la competencia territorial, esto es, el personal y el contractual (artículo 23, numeral 5º del Código de Procedimiento Civil). Igualmente, que en esa hipótesis la posibilidad de elegir el juez natural, el legislador la otorga al demandante, sin perjuicio que el extremo demandado, en la oportunidad debida, pueda controvertirlo.

2.- Frente a lo anterior, todo se reduce a establecer si la autoridad judicial puede interferir la voluntad manifestada. La respuesta debe ser negativa, porque amen de que las reglas de competencia son estrictas y se entiende que obedecen a la libertad de configuración del legislador, en el ordenamiento no existe norma que, bajo alguna circunstancia, autorice al juzgador para variar o modificar el fuero escogido, ni para que pueda convertirse en el sucedáneo de la elección.

3.- Si ello es así, no se comprende cómo el funcionario preferido rehusó la competencia. Y las razones que esgrime no son valederas, porque el *“derecho de defensa”* o la *“debida administración de justicia”*, en general el derecho fundamental a un



debido proceso y todo lo que es anejo, la competencia entre otros aspectos, no se reserva a unos fueros, con exclusión de otros, el contractual, por ejemplo, para de manera excepcional inaplicarlo. Distinto es que, por distintas razones, como las distancias, su ejercicio contingentemente resulte oneroso, en fin, pero esto no traduce una limitante de las garantías, pues los costos, gastos y demás, simplemente son vicisitudes que se deben afrontar y que el legislador trata de manera diferente.

4.- En ese orden, debe seguirse que el juez de Popayán no se equivocó al provocar el conflicto.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, es el competente para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de que se trata, y como consecuencia ordena remitirle las diligencias para lo pertinente, comunicando lo decidido a la otra autoridad judicial vinculada.

Notifíquese

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Magistrado